# IGLESIA PARTICULAR Y CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

**DANIEL TIRAPU**

## 1) *Introducción*

El Concilio Vaticano II no contiene normas jurídicas en sentido estricto sino que «con cierta frecuencia contienen (los documentos) 'normas principio'. Estas normas desempeñarían una función programática cualificando el ordenamiento y fijando las líneas directrices de su desenvolvimiento» [1].

Con la terminología de Hervada podemos decir que el Concilio Vaticano II positiva diversos principios de Derecho divino que al Código corresponde formalizar jurídicamente. De ahí que la Constitución *Sacrae disciplinae leges* establezca las relaciones entre el Código y el Concilio Vaticano II: «El Código es un instrumento que se ajusta perfectamente a la naturaleza de la Iglesia, sobre todo tal y como la propone el magisterio del Concilio Vaticano II, visto en su conjunto, y de modo especial su doctrina eclesiológica. Es más: en cierto modo, este nuevo Código puede considerarse como un gran esfuerzo por traducir al lenguaje *canónico* esa misma doctrina, es decir, la eclesiología del Concilio. Porque aunque no sea posible reproducir perfectamente en lenguaje canónico la imagen de la Iglesia descrita por la doctrina del Concilio, el Código, sin embargo, habrá de referirse siempre a esa imagen como a su modelo ori-

1. G. FELICIANI, *Elementos de Derecho Canónico*, Pamplona 1979, p. 33; cfr. P. LOMBARDÍA, *Lecciones de Derecho Canónico*, Madrid 1984, pp. 40-41.

ginal, y reflejar sus líneas directrices, en cuanto sea posible a su propia naturaleza (...).

De ahí se deduce que la nota de *novedad* que, sin haberse ausentado nunca de la tradición legislativa de la Iglesia, se encuentra en el Concilio Vaticano II, y principalmente en su doctrina eclesiológica, constituye también la *novedad* del nuevo Código. Entre los elementos que manifiestan la verdadera y propia imagen de la Iglesia deben aportarse principalmente los siguientes: la doctrina por la que se presenta a la Iglesia como Pueblo de Dios (cfr. *Lumen Gentium*, 2), y a la autoridad jerárquica como un servicio; igualmente la doctrina que muestra a la Iglesia como «comunión» y en virtud de ello establece las mutuas relaciones entre la Iglesia particular y la universal, y entre la colegialidad y el primado» [2].

La presente comunicación pretende señalar las relaciones que existen entre los textos del Concilio sobre la Iglesia particular y la regulación codicial de las mismas y del obispo diocesano.

## 2) *Misterio de la Iglesia e Iglesia particular*

«Dios envió al mundo a su hijo y lo constituyó heredero de todas las cosas para que sea Maestro, Sacerdote y Rey universal, Cabeza del nuevo y universal Pueblo de los hijos de Dios» [3]. Pueblo, éste, que es uno y único y para el que Cristo instituyó ministros que poseen la Sagrada potestad en orden a la salvación de los hombres [4]. Potestad que han recibido los apóstoles *in solidum*, como Colegio [5] que tiene a Pedro como Cabeza y por otra parte, potestad que tiene el mismo Pedro como contenido específico de su ministerio, como principio y fundamento, perfecto y visible, de la unidad de fe y de comu-

2. *Const. Ap. Sacrae disciplinae leges*, en Código de Derecho Canónico, ed. Eunsa, Pamplona 1983, pp. 41-42.
3. *Lumen Gentium*, 13.
4. Cfr. *Lumen Gentium*, 13.
5. Cfr. *Lumen Gentium*, 19.

nión[6]. La Iglesia universal es, por ello, misterio de la unidad de comunión de todos los fieles por la palabra y los sacramentos, y por el ministerio universal del Romano Pontífice y del Colegio Episcopal[7].

Sin embargo, una aportación decisiva del Concilio Vaticano II en la comprensión del misterio de la Iglesia, va a ser la consideración de la Iglesia como *corpus ecclesiarum*[8]. Como señala Pedro Rodríguez «la Iglesia fundada por Cristo no reúne sólo la multitud ecuménica de los fieles bajo la autoridad suprema del Papa y del Colegio Episcopal, sino que esos fieles son convocados y congregados en las Iglesias particulares, presididas por los Obispos, y la comunión de estas Iglesias constituye la Iglesia de Cristo»[9]. Puede afirmarse consecuentemente que Iglesia universal e Iglesias particulares pertenecen a la estructura constitucional del Misterio de la Iglesia y esto implica que «esa doble dimensión no sea nunca una alternativa Iglesia particular o Iglesia universal, ni, por tanto, puede resolverse excluyendo uno de los términos, sino por la afirmación simultánea de ambos: en efecto, según la fe católica, la Iglesia que es una y única, es a la vez 'un cuerpo de Iglesias', o, si se prefiere, 'el cuerpo de las Iglesias'[10].

Es en la Constitución *Lumen Gentium* y en el Decreto *Christus Dominus* donde quedan positivados los principios más significativos que delimitan la estructura de la Iglesia particular. Sin embargo como señala P. Rodríguez, «las principales observaciones sobre el tema aparecen *in obliquo*, concretamente, con ocasión de exponer las relaciones de los Obispos dentro del Co-

6. Cfr. *Lumen Gentium*, 18.

7. Sobre Colegio Episcopal y Romano Pontífice en el nuevo Código cfr. P. LOMBARDÍA, *Lecciones...*, pp. 103-109.

8. Cfr. *Lumen Gentium*, 23.

9. P. RODRÍGUEZ, *Iglesias particulares y prelaturas personales*, Pamplona 1986, p. 151 y bibliografía que allí se cita. Vid. también G. GHIRLANDA, *«Hierarchica communio». Significato della formula nella «Lumen Gentium»*, Roma 1980; J. HAMER, *L'Eglise est une communion*, Paris 1962; G. PHILIPS, *L'Eglise et son mystère au II Concile du Vatican*, Paris 1967; A. ROUCO VARELA, *Iglesia universal-Iglesia particular*, en «Ius Canonicum», 42.

10. P. RODRÍGUEZ, *Iglesias...*, p. 152.

legio: es decir, a partir del estudio de la autoridad en las Iglesias. Lo mismo debe decirse del Decreto *Christus Dominus*. La doctrina sobre la Autoridad suprema de la Iglesia, en cambio, ha sido declarada (...) en el seno del misterio de la Iglesia (universal) y después de haber expuesto las condiciones esenciales del Pueblo de Dios. No es éste el caso de la Iglesia particular como decimos: la Iglesia particular no es vista en sí misma, sino desde el Obispo»[11].

Con todo sí es posible perfilar las características esenciales de la Iglesia particular y sus relaciones con la Iglesia universal:

a) La Iglesia particular es *portio Ecclesiae universalis, Populi Dei portio*, que se confía a un Obispo para que la apaciente con la colaboración del presbiterio, de forma que, unida a su Pastor y reunida por él en el Espíritu Santo por el evangelio y la Eucaristía, constituye una Iglesia particular, *in qua vere inest et operatur Una Sancta Catholica et Apostolica Christi Ecclesia*[12].

b) Así como el Romano Pontífice es principio y fundamento de la unidad de la Iglesia universal, cada Obispo es el principio y fundamento visible de unidad en su Iglesia particular, formada a imagen de la Iglesia universal, *in quibus et ex quibus una et unica Ecclesia catholica exsistit*[13]. Se deduce que el misterio de la Iglesia particular hace inmediata referencia a la Iglesia universal, Iglesia universal que existe en las Iglesias particulares y que consta de ellas. «El misterio de la Iglesia —en su doble dimensión Iglesia universal Iglesias particulares— sólo se mantiene en su integridad si se logra una conjunción unitaria de la expresión *in quibus et ex quibus*. Ninguno de esos elementos, separados, da razón del misterio. En efecto el *in* significa que Iglesia universal e Iglesia particular —y en todas ellas— está presente (*exsistit*) la Iglesia universal, como subraya con fuerza el texto de *Christus Dominus*: es decir, que allí la Iglesia universal *inest et operatur*»[14]. Por tanto ni la Iglesia universal es sólo

11. *Ibidem*, pp. 152-153.
12. Cfr. *Lumen Gentium*, 23; Dec. *Christus Dominus*, 11.
13. Cfr. *Lumen Gentium*, 23.
14. P. RODRÍGUEZ, *o.c.*, p. 155

una federación de Iglesias locales, ya que la Iglesia particular no es por sí misma la Iglesia universal; ni tampoco la Iglesia particular puede ser considerada meramente como una entidad administrativa en la que se ejercen unas funciones desconcentradas de una autoridad central. «La Iglesia particular es *Iglesia*, es decir, en ella está presente —*exsistit, inest et operatur*— la Iglesia una y universal; pero es Iglesia *particular*, es decir, no es sin más la Iglesia universal, sino *parte* de ella, *portio* de esa Iglesia universal, que abarca a todas las Iglesias particulares y las aúna en la *communio* a través del Papa y del Colegio Episcopal»[15]. Señala *Lumen Gentium*, 13 que en la comunión eclesiástica existen Iglesias particulares, con tradiciones propias y particularidades propias que no sólo no perjudican a la unidad sino que incluso cooperan en ella.

c) Por la consagración episcopal se da una participación ontológica y sacramental en los tres *munera sacra*, que constituyen el ministerio propio de los Obispos, pero como señala la nota previa de *Lumen Gentium*, para que esa potestad se tenga expedita para el ejercicio debe añadirse la determinación jurídica o canónica por la autoridad jerárquica. En este caso los Obispos rigen como vicarios y legados del mismo Cristo las Iglesias particulares que se les han encomendado, potestad que es propia, ordinaria e inmediata, aunque en su ejercicio pueda quedar circunscrita dentro de ciertos límites por regulación de la autoridad suprema[16]. Corresponde al Sumo Pontífice otorgar la misión canonica por reconocimiento de legítimas costumbres o por su misma actividad; ningún Obispo puede ser elevado a tal oficio si niega la comunión apostólica[17]. Cuestión que supera los límites de esta comunicación pero que implica a su vez temas tan importantes como las relaciones entre potestad de orden y potestad de jurisdicción, y el análisis de la *communio ecclesiastica*; baste recordar, en este sentido, que ésta, si bien incluye la caridad y comunión de fe, no puede entenderse —así

15. *Ibidem* p. 158
16. Cfr. *Lumen Gentium*, 27.
17. Cfr. *Lumen Gentium*, 24.

lo indica la nota explicativa previa de la *Lumen Gentium*— como un vago afecto, sino que es una realidad orgánica que exige forma jurídica.

### 3) *Obispo diocesano e Iglesia particular en el CIC de 1983*

Vistas ya las principales coordenadas delineadas por el Concilio Vaticano II es el momento de analizar la regulación que hace el Código, y comprobar en qué medida se traduce *canonico sermone* la eclesiología del Concilio en estos aspectos.

#### a) *Iglesia particular y diócesis*

El c. 368 dice que son Iglesias particulares principalmente las diócesis. En este orden de cosas, el Concilio Vaticano II utiliza la expresión Iglesia particular con preferencia sobre la diócesis, precisamente para resaltar el carácter mistérico y sacramental de la Iglesia particular frente a una concreta forma jurídica de la Iglesia particular como sería la diócesis. Elementos constitutivos de la Iglesia particular serían la *portio Populi Dei* y el Obispo que la aúna con la colaboración de su presbiterio; la diócesis, en cambio, se entendía más bien como el territorio en el que ejerce su potestad de jurisdicción el Obispo. Aunque ambas acepciones son complementarias —como señala P. Rodríguez, «la diócesis es una Iglesia particular dotada del desarrollo institucional que (...) exige el Derecho canónico, es decir, la actual 'organización eclesiástica' de la constitución divina de la Iglesia»[18]—, el término diócesis, procedente de la organización imperial romana, podría llevar a entenderse como el resultado de la división de la Iglesia en demarcaciones territoriales, con un carácter cuasi-administrativo. De todos modos, en los textos conciliares se utilizan indistintamente ambos términos, si bien se conserva el término diócesis en su sentido más profundo.

18. P. RODRÍGUEZ, *o.c.*, p. 170. Vid. cc. 460-572.

Por tanto las Iglesias particulares son principalmente las diócesis pero no exclusivamente. Esto tiene una consecuencia importante, y es que tanto el c. 368 como 369 no asumen la dimensión territorial como elemento esencial de la Iglesia particular, lo que queda confirmado en el c. 372 con la posibilidad de diócesis personales, recogiendo también de modo práctico lo establecido en el principio directivo 8º, de la revisión del nuevo Código.

El c. 368, por otra parte, asimila a las diócesis la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica, así como la administración apostólica erigida de modo estable[19].

b) *Iglesia particular e Iglesia universal*

El citado c. 368 pone en inmediata relación la estructura de la Iglesia particular con la de la Iglesia universal: *Ecclesiae particulares, in quibus et ex quibus una et unica Ecclesia catholica exsistit.* Las Iglesias particulares, como ya se ha puesto de relieve, no son meras cincunscripciones administrativas de la Iglesia universal, por tanto gozan de autonomía y pertenecen a la estructura constitucional de la Iglesia.

El c. 369 define los elementos esenciales de la Iglesia particular, tomando textualmente los términos del Decreto *Christus Dominus*, 11: es una porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la colaboración del presbiterio, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el evangelio y la Eucaristía, *in qua vere inest et operatur una sancta catholica et apostolica Christi Ecclesia.*

Ciertamente aquí se encuentra el punto central de la cuestión: la instrumentación técnica para desvelar jurídicamente cómo la autonomía de las Iglesias particulares se inserta en la co-

19. Para el desarrollo de la cuestión y problemas que subyacen cfr. P. RODRÍGUEZ, *o.c.*, pp. 170-183.

munión —*communio ecclesiarum*— que es la Iglesia universal. En el actual código encontramos el desarrollo normativo de las cuestiones apuntadas:

1. c. 333 § 1: «En virtud de su oficio, el Romano Pontífice no sólo tiene potestad sobre toda la Iglesia, sino que ostenta también la primacía de potestad ordinaria sobre todas las Iglesias particulares y sobre sus agrupaciones, con lo cual se fortalece y defiende al mismo tiempo la potestad propia, ordinaria e inmediata que compete a los Obispos en las Iglesias particulares encomendadas a su cuidado».

2. cc. 336 y 339. Los Obispos en virtud de la consagración sacramental y de la comunión jerárquica con el Sumo Pontífice como cabeza y con los demás miembros, son miembros del Colegio Episcopal. Todos los Obispos por ser miembros del Colegio Episcopal tienen el *derecho y el deber* de asistir al Concilio Ecuménico con voto deliberativo. La potestad del Colegio Episcopal, además, se puede ejercer de modos diferentes al Concilio Ecuménico (c. 337 § 2 y 3).

3. Corresponde tan sólo a la Suprema autoridad el erigir Iglesias particulares (c. 373). El Sumo Pontífice nombra libremente a los Obispos, o confirma a los que han sido legítimamente elegidos (c. 377 § 1).

4. Como señala el Decreto *Christus Dominus* n. 8, al Obispo diocesano compete en la diócesis que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata para su función pastoral, exceptuadas aquellas causas que el Sumo Pontífice reserva para sí o a otra autoridad (c. 381 § 1). En consecuencia le corresponde gobernar la Iglesia particular con potestad legislativa, ejecutiva y judicial (c. 391); también corresponde al Obispo nombrar a quienes han de desempeñar oficios en la curia diocesana (c. 470).

Pero en la Iglesia particular se manifiesta también la Iglesia universal. En este sentido los Obispos tienen una función pastoral universal, ya que *in Ecclesia Pastores constituuntur*, con la función de enseñar, santificar y regir (c. 375). Por tanto el Obispo debe defender la unidad de la Iglesia universal promoviendo la disciplina común de la Iglesia y exigiendo el cumpli-

miento de las leyes eclesiásticas (c. 392). El papel del Obispo diocesano es decisivo en relación a la costumbre canónica (cc. 23-28), para consentirlas o reprobarlas; incluso, en consecuencia con lo recogido en *Christus Dominus*, 8 b), el Obispo diocesano puede dispensar en su ámbito de leyes universales siempre que a su juicio prudencial ello redunde en el bien espiritual de los fieles (c. 87 § 1. En este supuesto, como ha señalado Lombardía, el Obispo diocesano «se mueve en el ámbito de su función legislativa, que no tiene como objeto solamente dictar normas de Derecho particular; sino también participar en una responsabilidad relacionada con el bien de toda la Iglesia. (...). El Obispo diocesano no puede dictar normas contrarias al Derecho universal (c. 135.2), pero su función con respecto a él no es de mera ejecución; sino que —subordinadamente a la potestad legislativa y reprobatoria del Romano Pontífice— tiene unas facultades que inciden en la adaptación del Derecho común para toda la Iglesia latina a las concretas consecuencias de la comunidad confiada a su función pastoral»[20].

### c) *Función pastoral del Obispo: Iglesia particular y jurisdicción*

El Decreto *Christus Dominus* define el ministerio de los Obispos como eminentemente pastoral. Los Obispos «puestos por el Espíritu Santo, ocupan el lugar de los apóstoles como pastores de las almas, y juntamente con el Sumo Pontífice, y bajo su autoridad, son enviados a actualizar perennemente la obra de Cristo, Pastor eterno»[21]. Corresponde a la esencia de la Iglesia particular que su capitalidad sea propia del Obispo, y constituye una comunidad principalmente sacramental y cultural: «unida a su Pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía» (c. 369). Los Obispos, por tanto, son constituidos por Dios en la plenitud del sacerdocio, y cuentan en el desempeño de sus funciones sacerdotales, con la colaboración del presbiterio.

20. P. LOMBARDÍA, *Lecciones...*, p. 168.
21. *Christus Dominus*, 2.

UNIVERSIDAD DE NAVARRA

En *Lumen Gentium*, 26 se afirma que «el Obispo, revestido de la plenitud del sacramento del Orden, es el administrador de la gracia del supremo sacerdocio, sobre todo en la Eucaristía, que él mismo ofrece o se preocupa de que sea ofrecida, por la cual vive y crece la Iglesia».

Esta consideración lleva consigo una concepción más plena de lo que significa *ser* en la Iglesia, superando concepciones que la entienden como mera relación de dependencia. «*Ser* en la Iglesia es en su realidad profunda, estar inserto por el bautismo y la Eucaristía en el Cuerpo místico de Jesucristo, inserción que comporta, ciertamente determinadas relaciones de dependencia respecto a los titulares de la *Sacra Potestas*. Precisamente por tener esa autoridad *iure divino* una forma dual —universal y particular— que tiene a su vez manifestaciones múltiples de *iure ecclesiastico*, la inserción mistérica de los creyentes, en la Iglesia particular se expresa en todas las gradaciones de la *communio*, que abarcan —por ejemplificar de algún modo— desde la común condición de fiel cristiano hasta el peculiar estatuto de los religiosos llamados exentos; (...). Todas estas personas —con sus peculiares circunstancias— viven en su raíz más profunda el misterio de la Iglesia, que es a la vez particular y universal. La sabiduría pastoral de la Iglesia, con el correr de los siglos y la creciente complejidad, institucional y carismática, de su vida, ha sabido reconocer y regular esas múltiples situaciones especiales dentro del misterio de la Iglesia, manifestando de esta manera en su vida práctica cómo la comunión no implica ni univocidad ni uniformidad jurídicas.

Por eso la plenitud del sacerdocio del Obispo que preside una Iglesia en la caridad, tiene unas manifestaciones jurídicas que son perfectamente compatibles con la presencia, en la vida cristiana de esa Iglesia, de una pluralidad de ámbitos jurisdiccionales y con que haya miembros de esa *portio Populi Dei* que puedan tener relaciones jurídicas con una pluralidad de jurisdicciones» [22].

---

21. P. RODRÍGUEZ, *o.c.*, pp. 163-164; vid. cc. 297, 579, 591, 595, 612, 615, 616, 678, 680, etc.

Como prueba de la función pastoral del Obispo bastaría leer los cc. 383-389, 394, etc., en los cuales se pone de manifiesto cómo queda recogida la doctrina contenida en el Decreto *Christus Dominus*.